

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Número suelto 0'25 pesetas

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Número atrasado 0'50 pesetas

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1890).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50 pesetas trimestre
En Provincias	8,50 id id.
En Ultramar y extranjero	10 id id.

El pago de la suscripción es adelantado

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimo de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

### PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 24).

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN-CIRCULAR

En cumplimiento del Real decreto fecha 9 de Agosto último, inserto en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 12 del mismo mes y relativo al establecimiento del interesante servicio de la Estadística del Trabajo, requiere la adopción de medidas preparatorias que faciliten oportunamente las tareas que por la Sección respectiva de este Ministerio, por los Negociados que se instalen en los Gobiernos de las provincias y por los Agentes especiales habrán de emprenderse tan pronto como sea publicado el reglamento cuya redacción se halla encomendada a la Comisión creada por el Real decreto de 29 del mencionado mes próximo pasado.

En el número de dichas medidas figuran desde luego las que se derivan de los preceptos consignados en los artículos 3.º, 5.º y 9.º del primero de los expresados Reales decretos. Es evidente la conveniencia de que el personal que forme los Negociados de la Estadística del Trabajo se halle adornado de condiciones especiales por su aptitud y por sus conocimientos, y esta consideración habrá de ser la base para su nombramiento por las Diputaciones provinciales, pues la simple lectura de las materias designadas en el art. 2.º como objeto del servicio de la Estadística, basta para demostrar la necesidad de que dicho personal reúna singulares condiciones, á fin de que responda cabalmente al objeto que se le destina. Es de esperar que dichas Corporaciones se inspiren, al efecto, en su reconocido celo por el interés público, prescindiendo de toda mira relativa á las conveniencias de las parcialidades políticas, cuyo espíritu se manifiesta con frecuencia, y más ó menos ostensiblemente en cuanto se refiere á nombramientos de empleados; y debiendo reunirse las Diputaciones, en observancia de

precepto legal, el día 1.º de Noviembre próximo, corresponde á las Comisiones provinciales preparar la elección que del personal para el servicio de la Estadística del Trabajo aquéllas habrán de realizar en la expresada reunión semestral, así como las operaciones de Contabilidad que requieran la consignación y pago de los haberes en virtud de la autorización contenida en el referido art. 3.º

La facultad que el 5.º concede á este Ministerio, habrá de ejercerse previo el informe de V. S., inspirado en los datos y noticias que directamente adquiriera ese Gobierno de provincia, ó en los que le faciliten los Alcaldes; pero es conveniente que V. S. procure estimular á las personas que por su experiencia, por sus conocimientos ó por sus aficiones, puedan desempeñar el cargo de Agente especial de la Estadística del Trabajo y cooperar á la árdua y provechosa labor que el Gobierno ha emprendido en beneficio de las clases trabajadoras, teniendo en cuenta que la que se encomienda á los Agentes especiales no requiere, por cierto, constante asiduidad, y no perjudicará, por consiguiente, sus habituales ocupaciones, porque puede reducirse á suministrar informes ó comunicar observaciones sobre una ó sobre varias materias de las que son objeto de la Estadística; no obstante, por limitado que sea el trabajo que verifiquen, siempre resultará inapreciable para el conjunto del servicio.

De mayor importancia es el que habrán de realizar las Comisiones determinadas por el art. 9.º, porque serán las encargadas de contestar en primer término los Cuestionarios que en su día se formulen por la Sección Central de la Estadística del Trabajo sobre los diversos extremos que abraza el servicio. Tanto las Diputaciones, en su citada reunión semestral, como los Ayuntamientos en una de sus sesiones ordinarias, pero con la antelación conveniente, nombrarán dichas Comisiones, de las cuales serán Secretarios los de las respectivas Corporaciones, de cuya manera podrá puntualizarse la organización actual del trabajo y sus condiciones sociales y económicas en las diversas comarcas de la Nación.

Teniendo presentes las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Las Comisiones provinciales procederán desde luego á acordar

las condiciones del concurso que habrá de verificarse por espacio de veinte días, y al término de un plazo anterior al día 30 de Octubre próximo, para proveer los destinos de Oficial y Auxiliares ó Escribientes de los Negociados que se instalarán en los Gobiernos de las provincias para el servicio de las Estadísticas del Trabajo.

Señalarán como preferentes entre dichas condiciones para los empleos de Oficiales, las de posesión de un título científico, como Ingenieros industriales, Profesores y Peritos mercantiles, Ayudantes de Obras públicas, Topógrafos, Maestros de obras y demás que comprueben la aptitud y conocimientos de los solicitantes.

Para las plazas de Aspirantes ó Escribientes, exigirán condiciones adecuadas, prefiriendo asimismo á los que posean título expedido por Establecimiento oficial de enseñanza, como Peritos agrimensores, Sobrestantes de Obras públicas, Maestros normales y superiores y Bachilleres en Artes.

2.ª Las Comisiones provinciales determinarán el número de empleados que las Diputaciones habrán de nombrar para este servicio en la reunión de Noviembre próximo, con arreglo á la siguiente escala: Un Oficial de tercera ó cuarta clase, con 2.500 ó 2.000 pesetas, y dos Aspirantes ó Escribientes, con 1.250 para las provincias de mayor importancia fabril, industrial ó agrícola. Para las demás, un Oficial de cuarta ó quinta clase, con 2.000 ó 1.500 pesetas, y un Aspirante, con 1.000 ó con 1.250.

3.ª Estos empleados funcionarán á las inmediatas órdenes del Gobernador de la provincia, el cual podrá imponerles correcciones reglamentarias y suspenderles de empleo y sueldo si carecieren de aptitud para el servicio ó cometieran faltas en el desempeño del mismo, previo expediente en que se oiga á los interesados, dando cuenta á la Comisión provincial para el nombramiento interino del reemplazo y á reserva del acuerdo que en la primera reunión adopte la Diputación, pudiendo el Gobernador suspender el acuerdo y los interesados apelar á este Ministerio en los plazos y forma que previene la ley Provincial.

4.ª En la próxima reunión semestral de Noviembre, las Diputaciones, en vista de los expedientes del concurso, verificarán los nombramientos de dichos empleados y acordarán los recursos que por eco-

nomias ó sobrantes del presupuesto ó por otro concepto se destinen al pago de los haberes de los mismos.

5.ª Las Diputaciones que puedan dedicar parte del personal existente en sus oficinas á los Negociados de la Estadística del Trabajo, designarán los empleados que tengan aptitud reconocida para este servicio, y prescindirán de la creación de las plazas á que se refiere la disposición segunda.

6.ª Dichas Corporaciones nombrarán en dicha reunión las Comisiones de tres, cinco ó siete Diputados, prescritas en el artículo 9.º del Real decreto fecha 9 de Agosto último, á fin de que puedan constituirse en cuanto se publique el reglamento para la ejecución del mismo.

7.ª Con igual fin, los Gobernadores ordenarán á los Ayuntamientos el nombramiento de las Comisiones municipales á que se refiere el mencionado artículo, y comunicarán oportunamente á este Ministerio, una relación en que consten los nombres, apellidos y profesiones de los Diputados y Concejales que formen dichas Juntas, y otra de los empleados nombrados para este servicio en las respectivas provincias.

8.ª Procurarán también el establecimiento de los Agentes especiales de la Estadística del Trabajo en las localidades que lo requieran por su movimiento fabril, industrial ó agrícola, ó en las que existan sin explotar elementos de riqueza y de trabajo, y acompañarán con sus informes ó con los de los Alcaldes toda instancia ó propuesta para el nombramiento por este Ministerio de los expresados Agentes.

9.ª Las Comisiones, Agentes y Negociados de la Estadística del Trabajo, empezarán á funcionar en la fecha que se designe por la correspondiente Real orden, y los empleados nombrados por las Diputaciones para este servicio no percibirán haberes hasta dicha fecha.

10. Los Gobernadores darán el debido conocimiento de estas reglas á las Diputaciones, Comisiones provinciales y Presidentes de los Ayuntamientos.

De Real orden lo digo á Usía para su cumplimiento, publicación en el BOLETIN OFICIAL y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de Septiembre de 1894.—Aguilera.

Sr. Gobernador civil de la provincia de..

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Conclusión, véanse los números 215, 216 y 217)

Número de orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado Pesos	total de los intereses Pesos		Pesos
427	Cristobal Plata León.	149 57	39 89	199 46	69 81
428	D. Francisco Pulido Benito.	156 40	39 10	195 50	68 42
429	José Pujantes Alarcón.	152 62	41 20	193 82	67 83
430	Enrique Padrón Fons.	170 87	42 71	213 58	74 75
431	Celedonio Quintana Manrique.	182	40 04	222 04	77 71
432	Domingo Quejas Seinza.	182	49 14	231 14	80 89
433	Pedro Rollón Puella.	182	»	182	63 70
434	José Rivera Jaine.	39	5 46	44 46	15 56
435	Juan Rosendo López.	117	31 59	148 59	52
436	Blas Rivas Albert.	106 16	28 66	134 82	47 18
437	Peladio Roca Vilanova.	13	3 51	16 51	5 77
438	Antonio Rodero Garrido.	182	40 04	222 04	77 71
439	Manuel Rull Martínez.	49 53	13 37	62 90	22 01
440	Francisco Roldán García.	182	49 14	231 14	80 89
441	Sebastian Ramirez Martin.	64 55	17 42	81 97	28 68
442	Nicolás Raga Sánchez.	13	3 51	16 51	5 77
443	Jacinto Rodríguez Martin.	201 02	50 25	251 27	87 94
444	Jorge Rosaura Expósito.	182	49 14	231 14	80 89
445	José Rodríguez Moreno.	182	49 14	231 14	80 89
446	Antonio Rubio Tinoco.	149 80	1 49	151 29	52 95
447	Francisco Martínez Oreste.	26	6 50	32 50	11 37
448	Perfecto Rodríguez López.	158 91	42 90	201 81	70 63
449	Eugenio Ramos Sancha.	182	34 58	216 58	75 80
450	Joaquin Ramos Tomás.	182	49 14	231 14	80 89
451	Manuel Rodríguez Incógnito.	74 46	20 10	94 56	33 09
452	Antonio Rodríguez Bermúdez.	144 18	25 95	170 13	59 54
453	Jaime Robert Soler.	182	49 14	231 14	80 89
454	Antonio Rodríguez Lucas.	182	»	182	63 70
455	Antonio Romo Cantero.	182	»	182	63 70
456	D. Juan Rodríguez Busque.	30	2 10	32 10	11 23
457	Camilo Romero Dominguez.	200 80	24 09	224 89	78 71
458	Juan Ruiz Calle.	182	»	182	63 70
459	Tomás Rubio Guillén.	119 72	»	119 72	41 90
460	Antonio Rodríguez Busque.	130	»	130	45 50
461	Bartolomé Real Paeza.	182	»	182	63 70
462	Alonso Rodríguez Fernández.	176 88	47 75	224 63	78 62
463	Gaspar Rico Estévez.	124 87	33 71	158 58	55 50
464	Rafael Rubio Alcaina.	133 30	31 99	165 29	57 85
465	Tomás Ramiro Dueñas.	65	18 55	82 85	28 89
466	Vicente Rodo Sancho.	266 53	44 96	211 49	74 02
467	Manuel Romero Navarro.	39	10 53	49 53	17 33
468	Nicolás Ruiz Bravo.	117	29 25	146 25	51 18
469	Miguel Ruiz Yagüe.	182	»	182	63 70
470	Ignacio Ros Florenza.	78	21 06	99 06	34 67
471	Antonio Ramos Holgado.	91	24 57	115 87	40 44
472	Miguel Sánchez Arias.	182	»	182	63 70
473	José Salvador Vernet.	26	5 98	31 98	11 19
474	Mamés S. Cristóbal García.	168 09	»	168 09	58 83
475	José Sánchez de la Cruz González.	162 16	»	162 16	56 75
476	Saturnino San Pedro Incógnito.	182	12 74	194 74	68 15
477	Vicente Santos Blas.	164 25	44 34	208 59	73
478	Cipriano Suárez Macías.	173 92	46 95	220 87	77 30
479	Felipe Sal Méndez.	131 57	»	131 58	46 05
480	Juan Simeón Barianlé.	128 98	»	128 98	45 14
481	Raimundo Sánchez Huertas.	111 49	26 75	138 24	48 38
482	Manuel Juano Benítez.	167 01	45 09	212 10	74 23
483	Lucas Senano Sanz.	92 75	25 04	117 79	41 22
484	Juan Soler Gener.	26	6 24	32 24	11 28
485	José Serna Bernal.	62 03	1 24	63 27	22 14
486	Miguel Serrano Hernández.	172 47	46 83	220 30	77 10
487	Juan Sánchez López.	13	»	13	4 55
488	Nemesio Sáenz Arciniega.	30 28	6 66	36 94	12 92
489	Jerónimo Salgado López.	110 56	22 11	132 67	46 43
490	José Sabirat Sanz.	13	3 51	16 51	5 77
491	Francisco Seco Corio.	182	49 14	231 14	80 89
492	Juan Suárez Mosquera.	219 12	59 16	278 28	97 39
493	José Subirat Leisán.	13	3 51	16 51	5 77
494	Sebastian Soria Esteban.	183 35	49 50	232 85	81 49
495	Cándido Sánchez Martin.	182	49 14	231 14	80 89
496	Juan Savorido Ramos.	141 88	»	141 88	49 65
497	José Sevillano Arroyo.	132 01	»	132 01	46 20
498	Manuel Sevillano Arroyo.	117 90	»	117 90	41 26
499	Antonio Segura Moya.	194 29	5 82	200 11	70 03
500	Mauuel Sánchez Gómez.	126 03	»	126 03	44 11
501	D. Manuel Saseta Lacorzana.	318 40	3 18	321 58	111 55
502	Ramón S. Martín Antolin.	149 44	16 43	165 87	58 05
503	Dámaso Saldaña Fraile.	80 28	21 67	101 95	35 68
504	Mariano S. Juan Clemente.	202 02	54 54	256 56	89 79
505	Antonio Sánchez Cuadrado.	182	»	182	63 70
506	Joaquin Sánchez Aguilar.	161 85	43 69	205 54	71 93
507	Francisco Soriano Ruiz.	178 82	48 28	227 10	79 43
508	Ambrosio Santa María.	197 05	53 20	250 25	87 58
509	Francisco Silvent Espí.	86 24	20 69	106 93	37 42

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificad	total de los intereses	—	á percibir el 35 por 100 del capital é intereses
		Pesos	Pesos.	Pesos.	Pesos.
510	Eusebio Sánchez Gómez.	182	49 14	231 14	80 89
511	Antonio Sandino Sánchez.	53 28	14 38	67 66	23 68
512	Francisco Santa María López.	101 58	20 31	121 89	42 66
513	José Santiago Luque.	90 78	»	90 78	31 67
514	José Segarra Pell.	52	14 04	66 04	23 11
515	Juan Salinas Agois.	26	7 02	33 02	11 55
516	Eusebio Sola Sánchez.	91	10 01	101 01	35 35
517	Silvestre Sanz Lafuente.	39	10 53	49 53	17 33
518	José Taboada Rodríguez.	142 04	38 35	180 39	63 13
519	Clemente Torres Canal.	230 18	43 73	273 91	95 86
520	Francisco Torrás Muntada.	26	6 24	32 24	11 28
521	Pascual Toledo Núñez.	69 37	»	69 37	24 27
522	Juan Turró Alemani.	13	3 51	16 51	5 77
523	Apolinar Teresa Serrano.	182	49 14	231 14	80 89
524	Francisco Torán Alegre.	182	12 74	194 74	68 15
525	Cayetano Tadeo Merlón.	182	49 14	231 14	80 89
526	Andrés Torreiro Ordía.	147 46	»	147 46	51 61
527	José Torrell Murte.	13	0 13	13 13	4 59
528	Tomás Tejido Méndez.	182	49 14	231 14	80 89
529	Carmelo Tortosa Agapito.	182	49 14	231 14	80 89
530	José Teeles Navarro.	179 60	48 49	228 09	79 29
531	Eusebio Torrecilla Navarro.	197 96	25 73	222 69	78 83
532	Pedro Tajade Malandía.	52	14 04	66 04	23 35
533	Pablo Urgel Socías.	141	»	141	49 11
534	Juan Villanueva Arcas.	216 02	58 32	274 34	96 36
535	Francisco Vega Albrido.	109 61	»	109 61	38 01
536	Manuel Vilella Morató.	182	»	182	63 70
537	Antiguo Vielad Bouza.	182	»	182	63 70
538	Quintín Vázquez Fernández.	174 75	47 18	221 93	77 95
539	Ignacio Berges Santistéban.	170 75	3 41	174 16	60 67
540	Antonio Vázquez Castillo.	68 44	14 37	82 81	28 98
541	Isabelino Villaoz San José.	182	36 40	218 40	76 44
542	Zósimo Villarreal Ramos.	171 54	»	171 54	60 03
543	Miguel Valle Godos.	182	49 14	231 14	80 89
544	Manuel Ventura Palanque.	148 30	35 59	183 89	64 36
545	Antonio Villa Pau.	117 22	7 03	124 25	42 40
546	José Villaverde Curiado.	182 68	29 22	211 90	74 16
547	Agustín Vidal Monfort.	182	49 14	231 14	80 89
548	Hermenegildo Vidal Murillo.	92 93	25 09	118 02	49 30
549	José Ventura Expósito.	44 99	10 79	55 78	11 52
550	Pedro Vidal González.	182	38 22	220 22	77 07
551	Blas Zumel Sanz.	255 08	»	255 06	89 27
552	Antonio Zaragoza García.	134 81	»	134 81	47 18
553	Francisco Zayás Antón.	165 55	44 69	210 24	73 89
554	Manuel Zamorano Jiménez.	182	49 14	231 14	80 58
TOTAL		79.035 45	13.455 93	92.491 38	33.369 39

Madrid 9 de Julio de 1894.—López Dominguez.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

El número de la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 15 del actual, publica el Reglamento que á continuación se inserta, para la ejecución de la ley de 14 de Julio último, por la que se autoriza el establecimiento de depósitos especiales de vinos franceses que se destinen á ser mezclados con los vinos nacionales.

### REGLAMENTO

para el establecimiento de depósitos especiales de vinos.

Artículo 1.º Las Sociedades ó particulares que deseen hacer uso del derecho que les concede el art. 1.º de la ley de 14 de Julio de 1894 para establecer depósitos especiales de vinos franceses naturales, destinados exclusivamente á las mezclas con vinos españoles para la exportación, lo solicitarán por medio de instancia que deberán presentar al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, consignando que se obligan al más estricto cumplimiento de las disposiciones de la ley citada y del presente reglamento.

Art. 2.º En las instancias deberán consignarse detalladamente: primero, las condiciones y situación del local que los solicitantes se proponen utilizar; segundo, si dicho local es de la propiedad del recurrente ó es alquilado, acompañando, en el primer caso, una copia legalizada de la escritura de propiedad; y tercero, la garantía que el recurrente se propone dar para responder de los derechos de los vinos franceses que se introduzcan para hacer las mezclas, y de las multas que puedan imponérseles por la falta de cumplimiento de este reglamento.

Art. 3.º En el plazo de tres días, el Delegado de Hacienda pasará la instancia á informe del Administrador de la Aduana respectiva, quien lo evacuará en el de cinco, refiriéndose únicamente á las condiciones del local y á las garantías que ofrezca el recurrente.

Art. 4.º El Delegado de Hacienda resolverá la instancia en el plazo de quince días; pero su acuerdo no será firme hasta que lo apruebe la Dirección general de Aduanas á

cuyo Centro deberá remitirse el expediente.

La Dirección general de Aduanas deberá dictar su acuerdo en un plazo de quince días.

Art. 5.º Concedida la autorización en virtud de providencia firme, la Delegación señalará el plazo de quince días, prorrogable hasta el de un mes, cuando se alegare y probare causa justa, para constituir la fianza establecida en la base A del artículo 3.º de la ley; cuya constitución deberá hacerse en escritura pública, en la cual se harán constar las obligaciones que el concesionario del depósito especial contrae.

Art. 6.º Constituida la fianza, la Delegación de Hacienda dictará providencia aprobándola y aceptándola, así como la firma comercial presentada como garantía por el concesionario del depósito.

Art. 7.º Cuando la fianza se constituya en valores del Estado se depositarán éstos á la orden de la Delegación de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º De los acuerdos del Delegado y de la Dirección podrán al-

zarse los recurrentes en los términos y plazos fijados en el reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890.

Art. 9.º Aprobada y aceptada la fianza, el Delegado de Hacienda dispondrá:

1.º Que la Administración de Aduanas, en unión del interesado, hagan el inventario de todos los envases y aparatos existentes en el depósito.

Y 2.º Que se estampen en la fachada del edificio rótulos expresivos del objeto á que se destina.

Una vez cumplidas estas formalidades, el Delegado declarará el depósito constituido y dispondrá la publicación de su acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 10. Los edificios destinados á depósitos especiales deberán estar contruidos en sitio lo más próximo posible á aquellos en que se hallen las Aduanas, y siempre dentro del radio fiscal de las poblaciones en que éstas se encuentran establecidas.

Art. 11. En los Almacenes des-

tinados á depósito especial de vinos no podrá establecerse ninguna industria para la elaboración de los mismos, que no sea la de las mezclas de vinos españoles y franceses ni podrá depositarse ni almacenarse ninguna otra clase de mercancías.

Art. 12. Los Almacenes destinados á depósito de vinos ofrecerán todas las garantías de seguridad y aislamiento necesarias para evitar que de ellos se extraiga nada sin permiso de la Administración.

Al efecto, no tendrán comunicación alguna con las demás partes del edificio en que estuviere; las ventanas estarán provistas de rejas, las puertas se cerrarán interiormente, excepto una, de la que conservará una de las llaves la Administración de Aduanas, y que ésta podrá sellar cuando sea necesario.

Art. 13. La Administración de Aduanas podrá reconocer los depósitos siempre que lo estime conveniente, comprobar las existencias que se encuentren en ellos, y examinar los libros y la documentación comercial correspondiente á aquéllos.

Art. 14. Solo los vinos naturales franceses serán admitidos con franquicia de derechos con destino á los depósitos particulares, y será condición precisa que se importen en envases cuya cabida mínima sea de 225 litros.

La permanencia de dichos vinos en los depósitos no podrá exceder de dos años.

Art. 15. La importación, descarga y despacho de los vinos franceses que se introduzcan para mezcla, se verificarán con las condiciones que marcan las Ordenanzas de la Renta de Aduanas para las mercancías que se destinen á depósito.

Las declaraciones deberán llevar numeración correlativa por años, y estar firmadas por el dueño del depósito ó por persona autorizada por el mismo.

En dichas declaraciones deberá consignarse que el vino es de producción francesa, natural y no alcoholizado.

Art. 16. A los despachos asistirá el Inspector Farmacéutico adscrito á la Aduana, quien tomará muestras del vino, y previo análisis, que deberá realizar en el plazo de veinticuatro horas, hará constar en la declaración, después del aforo: primero, si el vino es natural; segundo, su graduación; 3.º, si está alcoholizado, y 4.º si contiene substancias nocivas para la salud.

Art. 17. Cuando se presenten al despacho para depósito vinos que resulten alcoholizados, la Administración de Aduanas dispondrá que se destinen al consumo, previo el pago de los derechos correspondientes.

Si los vinos resultan contener substancias nocivas para la salud, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 22 á 25 del Reglamento especial sobre el alcohol, de 29 de Agosto de 1893.

Art. 18. Los vinos franceses que se introduzcan para mezclarse con los vinos españoles, se conducirán desde los muelles á los depósitos

custodiados por el resguardo y acompañados de un *levante ó guía*, que expedirá el Vista actuario después de ultimado el despacho.

Dichos levantes ó guías estarán numerados correlativamente por años, se ajustarán al modelo A y constarán de tres partes: una que acompañará á la expedición, otra que se remitirá á la Administración de Hacienda de la provincia, y la tercera, ó sea la matriz, que quedará en la Administración de Aduanas.

Art. 19. En el acto de las introducciones en los depósitos, la Administración de Aduanas pondrá á todos los envases de vinos franceses una etiqueta sellada, en la que conste el número de litros que contenga, y el de la declaración de despacho, añadiendo las referencias que juzgue necesarias para justificar la identidad de la mercancía.

Estos vinos se colocarán en los almacenes con absoluta separación de los nacionales y de los mezclados.

Art. 20. Cuando los dueños de los depósitos hayan de introducir en ellos vinos nacionales para hacer mezclas, lo participarán por escrito al Administrador de la Aduana, indicando el número y clase de los envases, sus marcas y números, la cantidad de litros de vino que contienen, y la graduación de éste, acompañando, según los casos, el talón del ferrocarril, la carta de porte ó el conocimiento de embarque con que los vinos hayan sido conducidos.

El Administrador dispondrá, si lo juzga conveniente, que un funcionario de la Aduana presencie y compruebe la entrada del vino en el depósito.

Art. 21. Los días en que los dueños de los depósitos se propongan realizar una mezcla de vinos, presentarán al Administrador de la Aduana una declaración jurada ajustada al modelo C de las cantidades, clases y precedencias de vinos que han de entrar en las mezclas, y la hora en que haya de empezar la operación. Ésta deberá terminarse en el día, y si por causas fortuitas no pudiera ultimarse, continuará precisamente al día siguiente.

No se autorizará una nueva operación hasta que haya terminado la empezada.

La Administración de Aduanas, cuando la estime oportuno, designará un funcionario que intervenga la operación de las mezclas.

Art. 22. La cantidad de vinos españoles que entren en las mezclas que se destinen á la exportación, ha de ser, por lo menos, el 60 por 100 del total número de litros que se pretenda exportar.

Cuando las mezclas se destinen al consumo interior, el dueño del depósito podrá realizarlas en las proporciones que crea convenientes; pero deberá satisfacer los derechos correspondientes al vino francés empleado en la mezcla, y además un 5 por 100 de recargo por gastos de Administración.

Art. 23. Cuando los vinos mezclados no se extraigan de los depósitos inmediatamente después de preparados, se marcarán los envases que los contengan por la Aduana, y se colocarán con separación de los demás.

Art. 24. La exportación al extranjero y á las provincias y posesiones españolas de Ultramar de los vinos mezclados se realizará con facturas de exportación de géneros nacionales.

Los que se destinen al interior se despacharán con hojas de adeudo, cumpliéndose en ambos casos los

preceptos establecidos en las Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

Art. 25. Las salidas de los depósitos de los vinos mezclados se verificarán con triples talones ajustados al modelo B y con las formalidades prescritas en el art. 18 de este reglamento.

Art. 26. Los propietarios de los depósitos podrán hacer dentro de los mismos los cambios de envases que juzguen convenientes, así como sacar las muestras que necesiten, siempre que sea en cantidades no comerciales.

Cuando se trate de vinos franceses ó mezclados deberán obtener permiso escrito de la Administración de Aduanas, que lo concederá inmediatamente ó expondrá los motivos justificados de su negativa.

El interesado podrá alzarse ante la Dirección general de Aduanas del acuerdo de la Administración.

Art. 27. No se concederá rebaja alguna por mermas y derrames en las cantidades de vinos franceses que se introduzcan en los depósitos.

Las faltas que se observen deberán pagar los derechos de Arancel.

Los que se inutilicen para las mezclas por haberse avinagrado, enturbado ó por otras causas, podrán reexportarse sin pago de derechos, si resulta del análisis, que practicará el Inspector Farmacéutico afecto á la Aduana, la verdad de la inutilización.

Art. 28. Respecto de los vinos nacionales se harán las bajas por mermas y derrames que aparezcan justificadas.

Art. 29. Las operaciones que los dueños de los depósitos crean necesario realizar para el aprovechamiento de los vinos turbios ó residuos y de los que se inutilicen ó tuerzan, se ejecutarán dentro del mismo depósito, pero en local separado y previo permiso de la Administración.

Art. 30. La Delegación de Hacienda de la provincia y la Administración de Aduanas respectiva llevarán la cuenta corriente de los depósitos, y al efecto abrirán los libros correspondientes, que estarán foliados, sellados y rubricados por el Delegado de Hacienda de la provincia. Se llevarán cuentas separadas para los vinos franceses y los nacionales.

Constituirá el cargo de dichas cuentas:

1.º Las cantidades de vinos franceses que se hayan importado.

Y 2.º Las de los vinos españoles que se hayan introducido en el depósito.

Constituirán la data:

1.º Las cantidades de los mismos vinos que se hayan empleado en las mezclas, ya para la exportación, ya para el consumo, según resulte de las declaraciones juradas á que se refiere el art. 21.

2.º Los vinos franceses que se reexporten por haberse inutilizado.

Y 3.º Las mermas que hayan sufrido los vinos nacionales.

Art. 31. En los asientos del cargo se estampará:

1.º Número de la declaración de despacho, si los vinos son franceses, ó del permiso de entrada si son nacionales.

2.º Fecha en que se verificó la entrada.

3.º Número y clase de los envases que contienen el vino.

Y 4.º Cantidad en litros de líquido.

Art. 32. En los asientos de la data se estampará:

1.º Número de la factura de ex-

portación y de la carpeta correspondiente, ó de la hoja de adeudo y de la declaración respectiva, si los vinos son franceses, ó del aviso de las mermas que resulten en los vinos nacionales.

2.º Fecha de la salida.

3.º Número de los envases que contienen el vino.

Y 4.º Cantidad en litros del líquido.

En la casilla de observaciones se expresará si el vino forma parte de una mezcla, ó la causa por qué se exporta en el caso contrario.

Art. 33. El último día de cada mes la Administración de Aduanas, después de confrontar los asientos con los documentos y antecedentes de la Administración, cerrará las cuentas, que firmarán el Administrador y el Interventor de la Aduana, y pasará un resumen de ellas al dueño del depósito, que lo devolverá con su conformidad, ó haciendo las observaciones que crea justas, en el plazo de tres días.

Si la Administración aceptare dichas observaciones, se harán las rectificaciones que procedan, y en caso contrario se dará cuenta á la Dirección general de Aduanas para su resolución.

Igual resumen enviará la Administración de Aduanas á la Delegación de Hacienda, que en el plazo del tercer día deberá acusarle la conformidad ó hacer las observaciones que procedan.

Art. 34. Las Administraciones de Aduanas girarán trimestralmente visitas de inspección á los depósitos y cuando no haya conformidad entre las existencias y lo que resulte de la cuenta corriente, se instruirá expediente para depurar las causas de las diferencias y proceder á lo que haya lugar.

Art. 35. Las Administraciones de Aduanas formularán mensualmente la estadística del movimiento de los depósitos, con arreglo al modelo D, especificando las cantidades de vinos franceses importados y existentes, la de las mezclas exportadas, existentes, y destinadas al consumo.

La Dirección general de Aduanas resumirá estos datos y los comprenderá en los cuadernos mensuales de Estadística que publica.

Art. 36. Se considerarán como defraudación del impuesto de Aduanas para el efecto de la penalidad las faltas de cumplimiento del presente reglamento.

La tramitación de los expedientes que se instruyan para castigar dichos delitos se ajustarán á lo prevenido en las Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

Art. 37. Las disposiciones de dichas Ordenanzas, y las especiales dictadas ó que se dicten para su interpretación, se aplicarán en todo lo concerniente á los depósitos especiales de vinos, que no esté taxativamente prevenido en este reglamento.

Madrid 14 de Septiembre de 1894.  
S. M. aprueba este Reglamento.—  
El Ministro de Hacienda, Amós Salvador».

Esta Delegación considera conveniente llamar la atención de todos los industriales á quienes pueda afectar las disposiciones del referido Reglamento y alcanzar los beneficios de las concesiones que contiene.

Oviedo 22 de Septiembre de 1894.  
—El Delegado de Hacienda, Francisco de Beramendi.